

El empleo en las ciudades del Perú

Aunque con cifras que se sitúan alrededor del tercer trimestre del año 2005 –hace poco más de año y medio, que para el caso no es muy significativo– el panorama del empleo en las principales ciudades, disponible para el público en general, es el que se muestra en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo desde su Informe Estadístico Mensual 120, publicado hace un año. Por diversas razones, que esperamos vayan apareciendo en estos comentarios, es útil una revisión de esas cifras, ilustrativas de nuestra realidad en el empleo urbano.

LAS DISPARIDADES DE TAMAÑO

Como puede intuirse, el primer tema de la comparación entre ciudades es el de las diferencias marcadas de tamaño entre éstas. La más impresionante, desde luego, es la diferencia entre Lima Metropolitana (las provincias de Lima y el Callao, este último con alrededor de la décima parte del total) y el resto de ciudades. Ni sumando todas las capitales, e incluso las cincuenta ciudades que siguen a Lima, se equipara su población, actualmente en los alrededores de los ocho millones de personas. La segunda ciudad, Arequipa, se parece en dimensiones al Callao, es decir, es también alrededor de la décima parte en población que la capital. Siguen en dimensiones las ciudades norteñas de Trujillo (cerca a los alrededores de los 700 mil habitantes), Chiclayo y Piura, también Cusco e Iquitos que se hallan en el rango entre los 330 y 500 mil habitantes. En adelante estamos ante ciudades pequeñas, así fueran capitales departamentales, pudiendo llegar a los extremos de Puerto Maldonado, Huancavelica, Moyobamba o Chachapoyas que no llegan a los cincuenta mil, o Abancay, Cerro de Pasco, Huaraz, Moquegua o Tumbes que no alcanzan a los cien mil habitantes (1).

CIUDADES Y MERCADO

En adelante, la oferta en el mercado de trabajo –la cantidad de personas ocupadas o que buscan empleo (desocupadas)– depende tanto de la cantidad de adultos como –lo principal– de oportunidades de empleo que brinden las empresas y –para los independientes– la disponibilidad de capitales en el medio. La proporción conjunta de estos dos factores le da la ratio entre empleo y población. ¿Piensa el lector que esta ratio es mayor en las ciudades con mayor tamaño o mayor desarrollo? Si esa es su idea, es muy difícil confirmarla, aunque parezca que se trata de una hipótesis lógica. Las más altas ratios empleo/población están en Puno y Juliaca (62,5 y 62,3 respectivamente, con la acotación de que ambas ciudades, por su cercanía son prácticamente un solo mercado), Tacna (62,2) y Chachapoyas (60,2). Las más bajas en Cerro de Pasco (43,3), Huánuco (45,2), Huancavelica (45,9), Huaraz (48,3), Cajamarca (48,6) y Ayacucho (48,7). Las poblaciones mayores y costeras tienen valores medios: Lima Metropolitana (55,4), Arequipa (52,8), Trujillo (56,8), Chiclayo (49,8, que puede ser bajo), Iquitos (57,5, que puede ser alto), Cusco (52,3).

Ahora bien, si se quiere independizar de la demografía, el peso de la demanda de trabajadores que dan las empresas y el público, vale decir los capitales locales y la forma en que se invierten y consumen, la atención debe derivarse a otro indicador: la tasa de actividad. Este indicador divide la oferta de trabajadores (ocupados o en búsqueda de empleo), llamada también población económicamente activa, entre las personas en edad de trabajar.

¿Cuáles son las tasas de actividad más altas? Las mismas que en el caso de las ratios empleo/población. ¿Y las tasas de actividad más bajas? Igualmente, son prácticamente las mismas. Si se observa, se notará que hay una diferencia entre cuatro y siete puntos porcentuales a favor de la tasa de actividad, lo cual hace casi constante esta diferencia y sugiere

que el peso de lo demográfico en las ciudades es compensado por la dinámica económica.

UNA CARACTERIZACIÓN "CLÁSICA" DE LOS MERCADOS DE TRABAJO

Pero, ¿por qué los valores extremos superiores o inferiores se corresponden con ciudades que no son precisamente las más grandes y que son más atrasadas que las que se agrupan hacia el centro? ¿No tiene nada que ver el empleo con las dimensiones de la población y el progreso?

Ensayemos algunas respuestas más prolijas. Las tasas más altas de participación de la población en el trabajo o en su búsqueda se dan en ciudades pobres y pequeñas, pero con énfasis comercial, donde existe la opción de conseguir algo, alguna oportunidad de ingresos en el mercado, tal es el caso de Puno-Juliaca, de Tacna e inclusive del propio Chachapoyas, con un mercado muy reducido (10 mil miembros en la población económicamente activa). Podemos agregar Huancayo (63,7 de tasa de actividad). En el otro extremo, el de las bajas tasas de actividad, se encuentran casi unánimemente las ciudades pobres de la sierra, coincidentemente de alta relación con su entorno agrario. Aquí las bajas tasas se corresponden con el patrón agrícola de actividad, de requerimientos estacionales y sin oportunidades mayores de empleo, pues en el sector agrario se entra o se sale del mercado, no se tiene búsqueda y la capacidad de emplear, en el sentido moderno de asalarar e incluso en el de "inventarse empleo en las calles", es bastante menor.

Esta explicación en función de la correspondencia con el sector agrícola de actividad, sin embargo, debe tomarse con precaución. Aun cuando sean serranas, estamos hablando de ciudades, no de áreas rurales. De otra parte, intervienen también otras actividades influyentes, como la minera y el procesamiento de minerales, la pesca, y en menor grado, salvo Lima, la industria, dado que ésta en su mayoría es prácticamente artesanal. Lo realmente importante en el empleo de las ciudades es el sector del comercio y de los servicios. La actividad terciaria es la que da "particularidad a las ciudades", pues define los volúmenes de las grandes ocupaciones urbanas: el comercio de pequeña escala y ambulatorio, los restaurantes, la vigilancia, los servicios sociales y el empleo estatal.

LOS NIVELES DE EMPLEO

El desempleo o búsqueda de empleo debería ser menor en las ciudades de mayor entorno agrario, y efectivamente así puede apreciarse

en el cuadro. Sin embargo, también es bajo en Iquitos, Trujillo y Chiclayo. El desempleo es alto en Chimbote –por influencia de la estacionalidad y variabilidad de la pesca–, en Arequipa, en Cajamarca, Cusco y en Lima-Callao, todas ellas áreas importantes en dimensiones.

Cabe anotar que en el estado actual de nuestro desarrollo, el desempleo pierde su significado original, establecido en países industriales. En la medida que los desequilibrios entre mano de obra disponible y capitales se resuelven a través del subempleo, la autogeneración de puestos de trabajo y la informalidad, el desempleo bajo puede indicar simplemente la inexistencia de mercados, la ausencia de modernidad; y el desempleo, alto, a su vez, la presencia de demanda empresarial, de activamiento productivo.

El subempleo se mide en el país por horas (personas que trabajan menos de 35 horas semanales y desearían trabajar más horas) y por ingresos (trabajan al menos 35 horas pero tienen ingresos inferiores al costo de una canasta mínima de subsistencia). El primero es de menos importancia y parece tener mayores valores en las ciudades más grandes. El subempleo por ingresos, por su parte, es menor en las ciudades con mejor economía (Lima y Huaraz, Cajamarca y Moquegua, influenciadas por la minería y la refinación de minerales), y es más amplio en ciudades con menores

recursos respecto de su población: Iquitos, Juliaca, Tarapoto, Tumbes y Pucallpa.

La proporción de adecuadamente empleados, por su parte, es el indicador de bonanza relativa: favorece a Cerro de Pasco (56,1), Abancay (53,2), Huaraz (52,7), Puerto Maldonado (52,0) y Huánuco (50,6), casi todas estas ciudades, con proyectos mineros de importancia. Desfavorecen las cifras, en cambio, a Arequipa (37,2), Juliaca (36,7), Chachapoyas y Tumbes (41,0 en ambos casos).

LOS INGRESOS

Estar o no empleado, incluso adecuadamente, no muestra de por sí una mayor dosis de bienestar de la población en términos de su subsistencia. Para ello es preferible la observación directa del ingreso, que como bien (o mal) sabemos es en términos generales bastante bajo para todos. Relativamente mejor en Lima Metropolitana pero no llegaba a los mil nuevos soles (era de 922) y posiblemente demorará en llegar todavía hasta ese nivel, mientras que la canasta *AeI*, por ejemplo, asciende a los 2600 nuevos soles. Llama la atención también que los ingresos limeños ya no se hallen distantes de los del resto de ciudades. Le siguen con cercanía Puerto Maldonado (que incluso supera al Callao), Moquegua, Cerro de Pasco y Cajamarca, que superan el ingreso promedio de 800 soles

por trabajador ocupado, y tienen todos presencia minera, nuevamente. En el fondo de la tabla de ingresos, se hallan Pucallpa, Tumbes, Puno, Ayacucho, Chimbote y Juliaca, todos ellos con promedio inferior a los 650 soles.

ALGUNAS BREVES CONCLUSIONES

Esta rápida revisión lleva, sin embargo, a algunas conclusiones de importancia. Primero, que participar o no en el mercado no es lo relevante, lo que más importa es participar en condiciones exitosas. Luego, que existen en las ciudades grandes tendencias de comportamiento según su vocación productiva, más que en función de sus dimensiones de población. Igualmente, resultan ser más parecidas entre sí que lo que puede suponerse a simple vista dadas sus disparidades de tamaño poblacional. Y la conclusión mayor, que resta mucho por hacer, y si bien hay esperanzas, no hay lugar para los discursos triunfalistas que nos suele regalar la política malentendida. (JGBA).

1 Tras el discutido Censo de Población del 2005 no se han hecho estimaciones de población en el país, por lo cual estamos dando solamente cifras aproximadas de la cantidad de habitantes, en rangos amplios y previsibles.

CIUDADES PERÚ 2005 - INDICADORES DE EMPLEO E INGRESOS

Ciudades	Pobl. en edad de trab. (PET)	Emp./Poblab.	Tasa de desemp.	Población económicamente activa					Ingresos ocupados	
				Desemp.	Sub.Hrs.	Sub.Ingr.	Adec. Emp.	Total abs.	Promedio	Mediana
Chachapoyas	15455	60.2	64.6	6.9	11.0	41.1	41.0	9990	743.3	479.5
Huaraz	87139	48.3	54.7	11.8	6.6	28.9	52.7	47674	719.5	597.2
Chimbote	255112	50.9	58.7	13.4	11.0	34.5	41.2	149845	612.1	461.8
Abancay	55312	53.1	57.6	7.9	6.7	32.1	53.2	31876	699.6	532.2
Arequipa	608110	52.8	60.5	12.7	10.2	39.8	37.2	367969	656.7	462.1
Ayacucho	103421	48.7	53.2	8.4	9.2	38.8	43.5	55028	619.8	450.0
Cajamarca	88425	48.6	55.7	12.8	5.4	32.1	49.7	49264	804.7	548.3
Cusco	224254	52.3	59.3	11.8	10.6	33.9	43.7	133001	681.1	503.9
Huancavelica	34477	45.9	53.3	13.9	6.9	35.8	43.4	18391	665.7	500.0
Huánuco	127019	45.2	49.4	8.5	3.6	37.2	50.6	62723	739.0	550.0
Ica	163255	51.9	57.7	10.1	4.8	36.7	48.4	94117	780.6	558.6
Huancayo	232772	56.5	63.7	11.3	10.4	38.0	40.3	148226	651.6	453.4
Trujillo	456819	52.0	56.8	8.5	7.7	36.6	47.2	259403	725.1	515.0
Chiclayo	366892	49.8	54.6	8.8	10.3	38.6	42.2	200299	689.5	464.9
Lima Metropolitana	6140934	55.4	62.5	11.4	8.4	32.5	47.7	3837372	922.5	648.8
P.C. Callao	642887	52.6	60.5	13.1	8.1	31.3	47.5	388912	861.7	640.9
Prov. Lima	5498047	55.7	62.7	11.2	8.4	32.7	47.8	3448460	929.2	648.8
Iquitos	276272	57.5	62.4	8.0	3.4	44.5	44.1	172510	671.6	490.1
Pto. Maldonado	33521	57.4	63.3	9.3	4.8	34.0	52.0	21217	880.0	676.8
Moquegua	44090	58.7	65.5	10.4	12.5	30.0	47.0	28876	841.4	552.1
Cerro de Pasco	53908	43.3	48.1	10.0	3.1	30.8	56.1	25910	814.1	650.0
Piura	272773	55.1	60.8	9.3	13.5	33.5	43.6	165885	673.5	451.0
Puno	85033	62.5	67.1	6.9	10.6	36.1	46.4	57053	630.3	440.0
Juliaca	135056	62.3	66.7	6.7	8.9	49.7	36.7	90134	561.4	397.1
Tarapoto	87275	58.0	60.9	4.7	5.7	42.0	47.6	53122	666.8	502.1
Tacna	202212	62.2	69.9	11.0	12.2	34.4	42.4	141434	650.5	491.6
Tumbes	73359	54.0	60.8	11.2	5.8	42.1	41.0	44637	638.5	500.0
Pucallpa	160583	58.8	61.8	4.8	5.7	47.2	42.3	99169	643.7	500.0

Fuente: MTPE. Encuesta de Hogares Especializada en Empleo. Setiembre 2005.

Elaboración: INFORME LABORAL.

escenas laborales

• SE REDUCEN MULTAS POR INFRACCIONES TRIBUTARIAS DE CONTRIBUYENTES

Según Nota de Prensa SUNAT N° 046-2007 se han incorporado ocho nuevas infracciones en el Régimen de Gradualidad del Código Tributario, lo que permitirá la reducción en hasta 100% de las multas que se aplicaban a este tipo de faltas.

Así lo dispone la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, publicada el día 31 de marzo en el Diario Oficial, la misma que aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario.

Dicha norma considera las recientes modificaciones efectuadas al Código Tributario —mediante Decreto Legislativo N° 981— en el marco de la delegación de facultades para legislar en materia tributaria otorgadas al Ejecutivo.

De esta manera, se establece el Régimen de Gradualidad para aquellas infracciones cuyas multas son determinadas en función a los ingresos netos que obtengan los contribuyentes por sus actividades.

Las nuevas infracciones corresponden a diversas obligaciones de los contribuyentes como conservar libros, registros y sistemas contables durante el plazo de prescripción, mantener operativos los medios de almacenamiento de información de sus actividades, presentar estudios de precios de transferencias, entre otras.

Las multas correspondientes a las nuevas infracciones podrán ser rebajadas hasta en 100% si los contribuyentes regularizan su omisión voluntariamente, antes se aplicaba la sanción sin ninguna rebaja.

Para el resto de infracciones incluidas en el Régimen de Gradualidad se aplicará una rebaja de 90% a las multas sólo si el contribuyente cumple con regularizar su omisión voluntariamente y si efectúa el pago respectivo luego de haber efectuado el trámite anterior.

• PENSIONISTAS DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEY N° 20530 Disponen reajuste de pensiones de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 28449 y Ley N° 28789

Mediante Decreto Supremo N° 039-2007-EF, publicado el 05 de abril último, se dispone a partir del 01 de enero de 2007 un reajuste de las pensiones percibidas por pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 que hayan cumplido 65 años o más de edad al 31 de diciembre de 2006 y perciban un valor anualizado de las pensiones que no exceda el importe de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

El monto de dicho reajuste ascenderá a diez nuevos soles para todo beneficiario, de acuerdo a las condiciones descritas en el párrafo anterior.

En ningún caso el valor anualizado de las pensiones después del reajuste, que se define como la suma de las pensiones reajustadas, pensiones adicionales, gratificaciones o aguinaldos, bonificación por escolaridad y cualquier otro concepto que sea puesto a disposición del pensionista en el año, podrá superar el tope de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias anuales, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28449, precisada por Ley N° 28789. Asimismo, en caso de percibirse más de una pensión, el reajuste se hará sobre la pensión de mayor monto.

Finalmente se precisa que las entidades que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo bajo comentario hubieran pagado las pensiones correspondientes al año 2007, regularizarán el pago del reajuste reseñado en el pago correspondiente al mes siguiente.

• REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Modifican artículos del D.S. N° 009-2005-TR

En el contexto de flexibilización y simplificación de las disposiciones del **Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo**, acordado en la Sesión Ordinaria N° 76 del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, fue publicado en el Diario El Peruano el 6 de abril último el D.S. N° 007-2007-TR que modifica los artículos 17º, 31º, 58º, 77º y 70º de la norma legal reseñada, así como el Glosario de Términos, e incorpora nuevas normas y disposiciones complementarias y transitorias.

Entre las modificaciones más importantes figura la introducida al artículo 17º del Reglamento, que versa sobre los registros y documentación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, donde se especifica que los mismos pueden ser llevados a través de medios físicos o electrónicos.

Según la modificatoria los registros que debe llevar el empleador son:

- Registro de accidentes de trabajo e incidentes, en el que deberá constar la investigación y las medidas correctivas;
- Registro de enfermedades ocupacionales;
- Registro de exámenes médicos ocupacionales;
- Registro del monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos y factores de riesgo ergonómicos;
- Registro de inspecciones internas de seguridad y salud en el trabajo;
- Estadísticas de seguridad y salud;
- Registro de equipos de seguridad o emergencia;
- Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia.

Se establece, asimismo, que el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo no requiere de aprobación por parte de la AAT y se incorpora el art. 17-A, que señala que en los procedimientos de inspección ordenados por la Autoridad Competente la empresa debe exhibir los registros antes reseñados, los cuales deben conservarse por un período de cinco años posteriores al suceso.

Mayor información sobre la materia en la Sección Análisis Legal de la presente edición.

• REGISTRO DE TRABAJADORES, PENSIONISTAS Y PRESTADORES DE SERVICIOS (RTPS)

Prorrogan entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2005-TR

Por D.S. N° 006-2007-TR, publicado el jueves 5 de abril de 2007, se prorrogó la entrada en vigencia del D.S. N° 015-2005-TR que dicta disposiciones sobre el Registro de Trabajadores, Pensionistas y Prestadores de Servicios-RTPS, **hasta el 1 de setiembre de 2007.**

En los Considerandos de la norma bajo comentario se ha establecido que dicha prórroga se realiza a fin de fortalecer la campaña de difusión del RTPS y del programa informático que le servirá de soporte electrónico, lo que incidirá en el cumplimiento adecuado de la obligación de llevar y declarar el RTPS.

• LEY DE TRABAJO DEL PSICÓLOGO

Disponen publicación de Proyecto de Reglamento

Mediante Resolución Ministerial N° 271-2007/MINSA, de 27.03.2007, se dispuso la publicación del Proyecto de Reglamento de la Ley del Trabajo del Psicólogo en el portal de Internet del Ministerio de Salud hasta por un período de quince días naturales.

El proyecto se encuentra ya en la página web reseñada y consta de los siguientes Títulos y Capítulos:

Título I. Disposiciones Generales

Capítulo I. Del Objeto, Alcance y Ámbito del Reglamento

Título II. Del Ejercicio Profesional

Capítulo I. De la Profesión del Psicólogo

Capítulo II. De la Función del Psicólogo

Título III. De la Carrera del Psicólogo

Capítulo I. Línea de Carrera

Capítulo II. Del Ascenso en el Sector Público

Capítulo III. De la Capacitación, Perfeccionamiento y Especialización

Disposiciones Complementarias y Transitorias

Anexo: Definición de Términos

Cabe resaltar que de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Proyecto bajo comentario: *"Todos los derechos, deberes y obligaciones del profesional psicólogo que labore en el sector público o privado se sujetarán en todo lo que le corresponda a las disposiciones legales vigentes aplicables para cada caso"*.

• EX TRABAJADORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES CESADOS IRREGULARMENTE

Aprueban reubicación directa

Mediante R.M. N° 099-2007-TR de 04.04.2007, publicada el 06.04.2007, se aprobó la reubicación directa de ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que optaron por el beneficio de reincorporación y reubicación laboral previsto por la Ley N° 27803. Así, cincuenta ex trabajadores serán reubicados en EsSalud; cuarenta y ocho en el Poder Judicial, tres en SUNARP, tres en MIMDES, uno en el Gobierno Regional de Ancash; uno en el Gobierno Regional de La Libertad, dos en el Gobierno Regional de Tacna, diecisiete en SEDAPAL, y uno en Electroperú.

• ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Incorporación de Mario Pasco

El destacado laboralista y catedrático universitario doctor Mario Pasco Cosmópolis fue incorporado a la Academia de Ciencias de la República Dominicana en reconocimiento a su trayectoria intelectual y profesional. Esta institución se dedica a la promoción, investigación y difusión de la ciencia y la tecnología como base imprescindible al desarrollo nacional, sostenible e independiente.

Recibió este reconocimiento como académico junto a Néstor de Buen (México) y Alfredo Montoya Melgar (España), dos personalidades del mundo laboral.

La ceremonia de incorporación de los tres nuevos miembros de la Academia de Ciencias de la República Dominicana se realizó en el marco de un seminario realizado en ese país en homenaje al Vicepresidente de esa nación, doctor Rafael Alburquerque.

Desde aquí nuestras sinceras felicitaciones al doctor Pasco por tan merecido homenaje.

• COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) Próximo depósito

Se encuentra próximo a vencer el período de Noviembre 2006 – Abril 2007 correspondiente al depósito semestral de la Compensación por Tiempo de Servicios que debe efectuarse dentro de los primeros 15 días del mes de mayo 2007, es decir, hasta el martes 15.

La CTS resulta ser equivalente a un dozavo de la Remuneración Computable (RC) del trabajador por cada mes completo de servicios que hubiera prestado en el período semestral correspondiente.

Asimismo, la **fracción de mes** dentro de cada uno de los períodos se compensará por treinta y seis partes de un dozavo de la **RC**.

El artículo 56° del Texto Único Ordenado del Dec. Leg. N° 650 dispone que si el empleador no cumple con realizar los depósitos que le corresponden, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y, en su caso, a asumir la diferencia de cambio si aquel hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir y de la multa administrativa correspondiente.

REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Modifican articulado

1. ANTECEDENTES

El 29 de setiembre de 2005 fue publicado el D.S. N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuyo principal objetivo es promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Si bien es cierto dicho reglamento entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir el 30.09.2005, otorgó un plazo de 18 meses a los empleadores para implementarlo, el mismo que venció el 30 de marzo último.

Con fecha 29 de marzo de 2007 se llevó a cabo la Sesión Ordinaria N° 76 del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, en la cual se acordó flexibilizar y simplificar las disposiciones del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo. En este contexto se señaló que los acuerdos tomados en dicha Sesión, serían implementados mediante normas posteriores, lo que ha devenido en la dación del D.S. N° 007-2007-TR, cuyos alcances analizaremos a continuación.

2. MODIFICACIONES

Se modifican los artículos 17°, 31°, 58°, 77° y 79° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR en los siguientes términos:

«Artículo 17°.- El empleador debe implementar los registros y documentación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, en función de sus necesidades. Estos registros y documentos pueden ser llevados a través de medios físicos o por medios electrónicos. Asimismo, deben estar actualizados y a disposición de los trabajadores y de la autoridad competente, respetando el derecho a la confidencialidad. Dichos registros son:

- Registro de accidentes de trabajo e incidentes, en el que deberá constar la investigación y las medidas correctivas.
- Registro de enfermedades ocupacionales.
- Registro de exámenes médicos ocupacionales.
- Registro del monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos y factores de riesgo ergonómicos.

Por Decreto Supremo N° 007-2007-TR publicado en el Diario el Peruano el 06 de abril último se modifican los artículos 17°, 31°, 58°, 77° y 70° del D.S. N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como el Glosario de Términos, y se incorporan nuevas normas y disposiciones complementarias y transitorias.

Se establece, asimismo, que el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo no requiere de aprobación por parte de la AAT y se incorpora el art. 17-A, que señala que en los procedimientos de inspección ordenados por la Autoridad Competente la empresa debe exhibir los registros antes reseñados, los cuales deben conservarse por un período de cinco años posteriores al suceso.

- Registro de inspecciones internas de seguridad y salud en el trabajo.
- Estadísticas de seguridad y salud.
- Registro de equipos de seguridad o emergencia.
- Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia.

Los registros a que se refiere el inciso a y b podrán llevarse de manera conjunta.

Los registros a que se refiere los incisos a y b deberán ser llevados también por la empresa usuaria para los trabajadores que desarrollen labores de intermediación laboral, así como para los que prestan servicios de manera independiente, contratistas, subcontratistas o bajo convenios de modalidades formativas, de ser el caso siempre que las actividades se desarrollen en sus instalaciones».

COMENTARIO: En relación al texto del articulado anterior la nueva norma precisa que los registros y documentos del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo pueden ser llevados tanto a través de medios físicos (se sobreentiende libros, cuadernos u otros) como electrónicos, lo que no hacía la norma anterior.

En relación a los registros que debe implementar el empleador encontramos que el inciso a) ha sido modificado eliminándose de su texto la referencia al Registro de Enfermedades Ocupacionales, que se consigna en literal aparte (inciso b)), dejándose sí al Registro de Accidentes el cual ha sufrido un agregado en su nomenclatura pasando a denominarse «Registro de Accidentes de Trabajo e Incidentes», señalándose, asimismo, que en él deberá constar la investigación y las medidas correctivas, temas que antes eran objeto de un registro aparte que se encontraba consignado en el inciso c).

Se precisa, de otro lado, que el Registro de Accidentes de Trabajo e Incidentes y el Registro de Enfermedades Ocupacionales podrán llevarse de manera conjunta, alcanzando esta obligación también a las empresas usuarias para los trabajadores que desarrollen labores de intermediación laboral, así como para los que prestan servicios de manera independiente, contratistas, subcontratistas o bajo conve-

nios de modalidades formativas, de ser el caso siempre que las actividades se desarrollen en sus instalaciones.

En relación al inciso c) actual: Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales, la norma anterior no hacía referencia al término «ocupacional» sino simplemente al registro de exámenes médicos (inciso b)). Llama la atención que en el Glosario de Términos adjunto no se haga mención al significado del término «examen médico ocupacional». Únicamente encontramos lo relacionado con exámenes médicos de preempleo, periódicos y de retiro, así como lo que constituye una enfermedad ocupacional y, de otro lado, la definición del término «vigilancia en salud ocupacional». En todo caso hubiera sido conveniente efectuar la precisión reseñada.

Respecto al Registro de Inspecciones y Evaluaciones de Salud y Seguridad que contemplaba la norma anterior en su inciso e), ha sido sustituido por el Registro de Inspecciones Internas de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Por último, y siempre en relación a este artículo 17º, se ha eliminado el registro contemplado en el inciso g) de la norma anterior, esto es, el Registro de Incidentes y Sucesos Peligrosos.

«**Artículo 31º.**– La investigación de los accidentes, enfermedades e incidentes relacionados con el trabajo y sus efectos en la seguridad y salud, debe permitir identificar los factores de riesgo en la organización, las causas inmediatas (actos y condiciones subestándares), las causas básicas (factores personales y factores del trabajo) y cualquier deficiencia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud, para la planificación de la acción correctiva pertinente».

COMENTARIO: Se ha subsanado una omisión que contenía la norma anterior que no señalaba el tipo de factores que se buscaba identificar a través de la investigación de los accidentes, enfermedades e incidentes relacionados con el trabajo y sus efectos en la seguridad y salud. Con la modificatoria introducida se precisa que éstos son los factores de riesgo en la organización.

«**Artículo 58º.**– El empleador no debe emplear adolescentes para la realización de actividades insalubres o peligrosas, que puedan afectar su normal desarrollo físico y mental, teniendo en cuenta las disposiciones legales sobre la materia».

COMENTARIO: Se ha eliminado la referencia a que el empleador no debe emplear niños para la realización del tipo de actividades que se precisan. Cabría preguntarse el porqué de esta supresión. Si bien es cierto las normas laborales regulan únicamente el trabajo de adolescentes –en concordancia con el Código de los Niños y Adolescentes y las normas internacionales de trabajo– encontrándose, por tanto, prohibido el trabajo de los niños.

«**Artículo 77º.**– En caso de un incidente peligroso que ponga en riesgo la salud y la integridad física de los trabajadores y/o a la población, deberá ser notificado por el empleador al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y al Sector Competente cuando esté previsto en su norma sectorial, dentro de las 24 horas de producido, utilizando el formulario N° 04 indicado en el Anexo 04 del presente Reglamento».

COMENTARIO: Se efectúa un cambio en la redacción de este artículo que en principio no tiene una trascendencia más allá de su literalidad y, en segundo lugar, se elimina la referencia a que la notificación que efectúe el empleador en caso de un incidente peligroso que ponga en riesgo la salud y la integridad física de los trabajado-

res y/o a la población, deba hacerla también al Sector Competente cuando esté previsto en su norma sectorial.

«**Artículo 79º.**– En caso que en la entidad empleadora que contrata obras, servicios o mano de obra proveniente de cooperativas de trabajadores, de empresas de servicios, de contratistas y subcontratistas, así como de toda institución de intermediación con provisión de mano de obra, se produjera un accidente o incidente peligroso, será notificado al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de acuerdo a los artículos 75, 76 y 77 del presente Reglamento, por la empresa usuaria y por el empleador de los trabajadores accidentados o involucrados en el evento, bajo responsabilidad».

COMENTARIO: Se ha adicionado la palabra «peligroso» para calificar el incidente que amerita una notificación al MTPE por parte de la empresa empleadora que contrate obras, servicios o mano de obra proveniente de cooperativas de trabajadores, de empresas de servicios, de contratistas y subcontratistas, así como de toda institución de intermediación con provisión de mano de obra, con lo cual ya no se comunican a esta cartera todos los incidentes, sino sólo los peligrosos.

Se elimina la referencia a que la notificación de un accidente o incidente peligroso se efectúe también de acuerdo al artículo 78º del Reglamento, lo que resulta pertinente desde que este artículo regula los incidentes laborales que no revisten tal gravedad.

3. INCORPORACIÓN DE ARTÍCULOS

Se incorporan los artículos 17º-A y 17º-B.

«**Artículo 17º-A.**– En los procedimientos de inspección ordenados por la Autoridad Competente, la empresa debe exhibir los registros que se mencionan en el artículo anterior los cuales deben conservarse por un periodo de cinco (5) años posteriores al suceso. Adjunto a los registros de la empresa, deberán mantenerse las copias de las notificaciones a la Autoridad Competente».

COMENTARIO: Se incorpora este artículo relacionado con el plazo de conservación de los registros el mismo que se establece en 5 años.

«**Artículo 17º-B.**– Cuando a consecuencia de un mismo suceso se cause lesiones a más de un trabajador, debe consignarse información individual por cada trabajador».

4. INCORPORACIÓN DE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Se agregan las siguientes disposiciones complementarias y transitorias al Decreto Supremo N° 009-2005-TR:

Cuarta.– El funcionamiento del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, la adecuación del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo al presente Reglamento o la elaboración del mismo para los sectores que no tenían esta obligación, será obligatorio desde el 1º de octubre de 2007.

Quinta.– Las auditorías a las que hace referencia el art. 32º de este Reglamento serán obligatorias a partir del 1º de enero de 2009. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo regulará el registro y

acreditación de los auditores autorizados, así como la periodicidad de las mismas.

COMENTARIO: Estas auditorías son aquellas que el empleador deberá realizar en forma periódica a fin de comprobar si el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo ha sido aplicado y es adecuado y eficaz para la prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud de los trabajadores. Las mismas deben ser realizadas por auditores independientes, los que de acuerdo a lo establecido en la nueva norma, deben estar registrados y acreditados ante el MTPE.

Sexta.- Los exámenes médicos a que hace referencia el inciso d) del artículo 39º de este Reglamento serán obligatorios para las empresas una vez que se aprueben los siguientes instrumentos:

- Las Guías de diagnóstico para exámenes médicos obligatorios por actividad.
- Los Protocolos de exámenes médicos ocupacionales.
- La regulación de los exámenes médicos en contratos temporales de corta duración.

Estos instrumentos son aprobados por la autoridad competente antes del 31 de diciembre de 2007.

Los exámenes médicos establecidos en normas sectoriales mantienen su vigencia y son exigibles ante la Autoridad Competente.

COMENTARIO: En el art. 39º se contempla la obligación del empleador de practicar exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral a los trabajadores, acordes con los riesgos a que están expuestos en sus labores. Habrá que esperar que la autoridad competente apruebe tanto las guías de diagnóstico, como los protocolos de exámenes médicos ocupacionales y la regulación de los exámenes médicos en contratos temporales de corta duración, para que surja la obligación de cumplimiento de lo establecido en el artículo reseñado.

Sétima.- El Registro de Enfermedades Ocupacionales y el Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales serán obligatorios a partir de la publicación de los instrumentos a los que hace referencia la disposición anterior.

Octava.- El Registro de Monitoreo de Agentes y Factores de Riesgo Ergonómico será obligatorio una vez que se apruebe el instrumento para el monitoreo de agentes y factores de riesgo ergonómico, que será aprobado por la autoridad competente antes del 31 de diciembre de 2007.

Novena.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo podrá dictar normas complementarias a través de Resolución Ministerial, en especial para aprobar los siguientes instrumentos:

- Reglamento de Constitución y Funcionamiento del Comité y designación del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Modelo de Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Guía Básica de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Guía Técnica de Registros.

COMENTARIO: Son modelos o guías que tendrán por objeto orientar a los empleadores en el manejo del tema.

Décima.- En tanto se adecúen las normas sectoriales a lo dispuesto en este Reglamento y se expidan los reglamentos en los sectores

que no cuentan con normas de seguridad y salud, la Autoridad Administrativa de Trabajo dispondrá y ejercerá actuaciones de orientación y asistencia técnica a que se refiere el numeral 2 del artículo 3º de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, por un período de 6 meses, sin perjuicio de la realización de las actuaciones inspectivas en los casos de denuncias por incumplimiento de normas de seguridad y salud sectoriales y cuando se tome conocimiento de un accidente de trabajo o las señaladas en la Ley General de Inspección del Trabajo, donde procede la actuación fiscalizadora y sancionadora.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo implementará el Plan Operativo de Orientación y Asistencia Técnica en Seguridad y Salud en el Trabajo a nivel nacional.

COMENTARIO: Puede entenderse, en base a lo manifestado en la Sesión 66 del Consejo Nacional de Trabajo, que durante 6 meses (Abril-Setiembre 2007), las inspecciones para verificar el cumplimiento de las normas sobre seguridad y salud en el trabajo serán preventivas y no sancionadoras, salvo en los casos de denuncias por incumplimiento de normas de seguridad y salud sectoriales y cuando se tome conocimiento de un accidente de trabajo o las señaladas en la Ley General de Inspección del Trabajo, donde procede la actuación fiscalizadora y sancionadora.

5. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Se modifica y publica el Glosario de Términos del Decreto Supremo N° 009-2005-TR (véase ANÁLISIS LABORAL, abril 2007 y página web de AELE www.aele.com)

6. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

El Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo no requiere de aprobación por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

COMENTARIO: Se ha establecido vía esta norma que el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo no requiere de aprobación por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, con lo cual se modifica el D.S. N° 016-2006-TR, Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del MTPE, en su numeral 62, el mismo que contempla el procedimiento de «Aprobación del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo» por parte de dicha autoridad administrativa.

7. DEROGACIONES

Se derogan los artículos 78º, 82º, 83º y 84º y el anexo N° 5 del Decreto Supremo N° 009-2005-TR.

ACTUACIONES INSPECTIVAS Y ADVERTENCIA

Las Actuaciones Inspectivas de Investigación a cargo de los inspectores del MTPE son diligencias previas al procedimiento sancionador y se efectúan de oficio.

Si en estas actuaciones se constata el incumplimiento de disposiciones legales, como en el caso que presentamos, se puede disponer entre otras medidas una de Advertencia.



SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
Inspección Regional del Trabajo de Lima-Callao

Dirección: Av. Salaverry 655, Jesús María
Teléfonos: 315-6000
Pág.web: www.mintra.gob.pe

CONSTANCIA DE ADVERTENCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INSPECCIONADO:

Nombres y Apellidos o Razón Social:
 Domicilio:
 Departamento: Provincia:
 Distrito: Ubigeo:
 Documento de identidad / RUC: Registro MYPE
 Actividad económica:
 Fecha:

Orden de Inspección N° 2298-2007-MTPE/2/12.3

El inspector(a) de Trabajo que suscribe hace constar.

Las actuaciones inspectivas de **investigación** realizadas en relación con la orden de inspección antes identificada, han permitido constatar la existencia de infracción a las normas vigentes por el incumplimiento de las obligaciones en materia de contrato de locación de servicios (no se especifican los términos del personal destacado: identificación del trabajador destacado, el cargo, la remuneración y el plazo del destaque), sin que de dichos incumplimientos se deriven perjuicios para los trabajadores. **(1)**

En consecuencia y en uso de las facultades atribuidas por el numeral 5.5.2 del artículo 5 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 18 y 20 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se procede a realizar la siguiente ADVERTENCIA al sujeto responsable:

Primero.- El incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de contrato de locación de servicios (no se especifican los términos del personal destacado: identificación del trabajador destacado, el cargo, la remuneración y el plazo del destaque) constituye infracción sancionable con multa de 11% de 6 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (S/.2,277.00), según disponen los artículos 31 y 39 de la Ley N° 28805, Ley General de Inspección del Trabajo y artículo 36 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Segundo.- En atención a las circunstancias concurrentes y a la ausencia de perjuicios para los trabajadores afectados, no se estima la extensión de Acta de Infracción.

Tercero.- SE ADVIERTE al sujeto inspeccionado que de constatare un nuevo incumplimiento, se procederá a la extensión de Acta de Infracción.

En la ciudad de Lima, a ... de abril de 2007

LA INSPECTORA DE TRABAJO

Firmado por:

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

Don / Doña:
 Documento de identidad: Cargo
 Fecha de recepción: Firma.....

(1) Debe considerarse que en materia de Intermediación Laboral la empresa de Intermediación debe entregar a la empresa usuaria los contratos suscritos con sus trabajadores que están destacados en aquella. Asimismo, en el contrato de locación de servicios debe constar los términos del contrato de personal destacado, es decir la identificación del trabajador destacado, el cargo, la remuneración y el plazo del destaque. (Ley N° 27626, arts. 17°, 26° y D.S. N° 003-2002-TR, art. 13°).

LA DESAFILIACIÓN EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

1. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 28991 de fecha 26 de marzo de 2007 recoge antiguos clamores de quienes se vieron incorporados en el Sistema Privado de Pensiones (SPP) sin haber tomado conocimiento real del Régimen de Previsión Social al que se adherían, sea porque no recibieron adecuada información sobre sus alcances, beneficios y limitaciones o, tal vez, porque fueron incentivados indebidamente para adherirse a un sistema pensionario que no lograron asimilar en sus verdaderas dimensiones.

Frente a esta situación se produjeron casos de evidente injusticia. Trabajadores de avanzada edad, pero de magros ingresos remunerativos que al no poder acumular una suficiente «Cuenta Individual de Capitalización» (CIC) vieron frustradas sus aspiraciones a una pensión atrayente. Los lamentos se hicieron mayores cuando descubrieron que de haber permanecido en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) del cual emigraron, les hubiera correspondido, por lo menos, la pensión mínima determinada para este sector.

La nueva norma trata de solucionar aquellos casos de frustraciones más evidentes, permitiendo la «desafiliación informada» del SPP, lo que presupone conocimiento pleno de las condiciones y consecuencias que se generan con este acto, así como por su consiguiente retorno al Sistema Nacional de Pensiones.

2. CONDICIONES PARA LA DESAFILIACIÓN

La norma bajo comentario impone determinadas condiciones para posibilitar la desafiliación. Tenemos así que podrán hacerlo:

- a) Quienes hubieren ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995 y que al momento de desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones les pudiera corresponder una pensión

Después de algunas dilaciones motivadas en distintas divergencias sobre la conveniencia o no de permitir la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP), se ha concluido aprobando la Ley N° 28991 que si bien la autoriza, no la proclama como derecho irrestricto, antes bien la condiciona al cumplimiento de determinadas exigencias, constituyendo éstas un cierto tamiz que evitará desajustes entre los sistemas pensionarios existentes en nuestro medio.

Nos referiremos a los aspectos más relevantes de este dispositivo.

de jubilación en el SNP, independientemente de la edad que tengan en tal circunstancia.

En este caso no se proporciona explicación alguna sobre la motivación que fija el 31 de diciembre de 1995 como fecha límite de ingreso al SNP.

Recordemos que el Sistema Privado de Pensiones fue creado por Decreto Ley N° 25897 de 27 de noviembre de 1992, publicado el 06 de diciembre del mismo año, iniciando su vigencia este último día según quedó normado por la Décima Séptima Disposición Final y Transitoria del mismo dispositivo. Sería oportuno que el Reglamento de la Ley N° 28991 ya anunciado en la Séptima Disposición Transitoria y Final de la misma, precise las razones que han motivado la particular determinación contenida en el artículo 1° de la Ley.

Al margen de fechas, esta primera causal que permite la desafiliación del SPP exige también como condición que al momento de optar por retornar al Sistema Nacional de Pensiones el interesado tenga generado un derecho a pensión en este régimen.

Este último requisito podría tener relación con el caso contemplado en el artículo 44° del Decreto Ley N° 19990 que permite la jubilación adelantada de los varones que tengan por lo menos 55 años de edad y 30 años de aportación y, tratándose de mujeres, haber alcanzado cuando menos 50 años de edad y 25 años de aportación.

Estas condiciones tendrían que haber sido alcanzadas al momento en que se materialice la desafiliación, aunque no se precisa si para lograr esta jubilación adelantada se computarán también los años de aportación que hubieren acumulado en el SPP, cuyos montos deberán transferirse a la ONP tal como lo permite entender el texto del artículo 5° de la Ley bajo comentario.

- b) Una segunda posibilidad de desafiliación sería la de aquéllos que se adhirieron al Sistema Privado de Pensiones (SPP) cuando ya habían cumplido las exigencias legales para acceder a una pensión en el SNP, pero prefirieron intentar una mejor pensión en el SPP, razón por la cual insistieron en este régimen que a la larga no hizo realidad sus aspiraciones

3. PLAZOS PREVIOS PARA LA DESAFILIACIÓN

Sólo será posible iniciar los trámites de desafiliación luego de realizada la campaña informativa que llevarán a cabo el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE); las AFP; la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a través de un «Boletín Informativo» que será publicado en «El Peruano» y en un diario de circulación masiva.

Esta campaña durará 3 meses y servirá para que todos los interesados puedan tomar decisiones adecuadas, con pleno conocimiento de ventajas e inconvenientes que puedan presentarse en cada caso.

Es evidente que el plazo se extenderá por mayor tiempo, teniendo en cuenta las coordinaciones previas que deberán realizar las entidades encargadas del *Boletín* para lograr eficiencia en su cometido. Mientras no se cumplan los plazos no podrá generarse ninguna desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

4. PROCEDIMIENTO DE DESAFILIACIÓN

Además de cumplir los requerimientos o condiciones legales ya expuestos, el interesado deberá:

- Tomar conocimiento de la información mínima necesaria en su caso (monto estimado de su posible pensión en el SNP y en el SPP; diferencial de aportes a cubrir; certificación oficial de años de aportación acumulados). El reglamento detallará estas exigencias.
- Proceder a la transferencia de aportes de la *Cuenta Individual de Capitalización (CIC)* a la ONP y, de ser el caso del Bono de Reconocimiento. Los rendimientos de la CIC y los aportes voluntarios adicionales que se hubieren hecho, compensarán las diferencias existentes en contra del desafiliante.
- Declaración Jurada del interesado en la que conste haber sido informado de las consecuencias de su desafiliación, de su irreversibilidad y de que «sus aportes» pasarán a formar parte de los recursos «generales» de la ONP.
- Obligación de abonar las diferencias de aportes existentes entre ambos regímenes. No generarán recargos, moras, ni multas, pero sí podrán significar retención de hasta el 10% de la pensión que puede corresponder al afiliado, sin perjuicio de otras retenciones que pudieran darse en caso de existir cobros indebidos de pensiones por parte del desafiliado.

En caso de estar aún en actividad, el empleador retendrá el importe de la deuda que corresponde al afiliado (no más del 10% de la remuneración total que esté percibiendo).

Tratándose de afiliados independientes que se marginen del

SPP para retornar al Sistema Nacional de Pensiones, deberán cancelar directamente sus adeudos, pudiendo utilizar las facilidades que le brinde la ONP.

5. IMPEDIMENTO PARA LA DESAFILIACIÓN

Los pensionistas del SPP están impedidos de acogerse a la desafiliación, dado que ésta sólo es permitida para los afiliados al SPP que aún no han adquirido la condición de pensionistas.

6. PENSIÓN MÍNIMA PARA LOS AFILIADOS AL SPP

El artículo 10° de la Ley N° 28991 la posibilita siempre que el afiliado al SPP haya pertenecido al SNP al momento de establecerse el Régimen Privado de Pensiones, es decir que al 6 de diciembre de 1992 –inicio de vigencia del D.L. N° 25897– estaban ya afiliados al Sistema Nacional de Pensiones.

Esta pensión mínima tendrá alcances similares en términos anuales (equivalente a 14 cuotas) a lo recibido por los pensionistas del SNP, pero será necesario que se cubra previamente el diferencial de aportes que corresponda según las reglas ya expuestas.

Se entiende que el monto actual de la Pensión Mínima es de S/. 415.00.

El pago adicional que corresponda para alcanzar esta pensión mínima será cubierto con el «Bono Complementario» emitido por la ONP con la garantía del Estado Peruano, tal como lo refiere la 7ª Disposición Final y Transitoria del D.S. N° 054-97-EF, TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, modificado por el Art. 8° de la Ley N° 27617 de 28.12.2001.

6.1 Pensión Complementaria para Pensionistas del SPP.– La Ley N° 27617 a que acabamos de referirnos, en su artículo 8° señalaba como condiciones para acceder a la Pensión Mínima en el SPP el haber nacido a más tardar el 31.12.1945; haber cumplido por lo menos 65 años de edad y alcanzar por lo menos 20 años de aportaciones.

A su vez el artículo 11° de la reciente Ley N° 28991 que comentamos, ha dispuesto que aquellos pensionistas que cumpliendo los requisitos antes señalados tenían una pensión inferior a la mínima, recibirán la *Pensión Complementaria* que les permita alcanzar el mínimo antes señalado.

6.2 Aspectos de la Pensión Complementaria: El tema de la «Pensión Complementaria» fue tratado mediante el Decreto de Urgencia N° 007-2007 de 28.02.2007, sobre cuyo contenido nos ocupáramos en «Informe Laboral» de marzo 2007, págs. 30 y 31. La Ley N° 28991 ha recogido en sus artículos 11° a 14° la integridad del Decreto Legislativo antes referido, por lo que nos remitimos a los comentarios ya expuestos en la oportunidad antedicha.

7. JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SPP (LEY N° 28991), CON VIGENCIA SÓLO HASTA DICIEMBRE 2008 (ART.17°)

Esta posibilidad de obtener una jubilación anticipada es distinta de la permitida por la Ley N° 27252 publicada el 07.01.2000 y su

Reglamento (D.S. Nº 164-2001-EF. Ambas disposiciones regularon este derecho para los trabajadores que realizan actividades específicas de riesgo.

En este caso la Ley Nº 28991 ha creado un Régimen Especial de Jubilación Adelantada, de carácter temporal pues sólo será posible a partir de la publicación de su Reglamento hasta únicamente el 31 de diciembre de 2008.

7.1 Condiciones

- Edad mínima: 55 años al solicitar el beneficio.
- Estar desempleado por lo menos 12 meses antes de solicitar el beneficio.
- Tener derecho a una pensión posible en el SPP de por lo menos el 30% del promedio de remuneraciones y rentas declaradas en los últimos 120 meses (10 años), actualizadas en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC).
- Haber cotizado por lo menos el 60% de los 120 meses anteriores a la presentación de la solicitud, sobre una base no menor a la Remuneración Mínima Vital.

Conviene tener presente que este Régimen Especial de Jubilación Anticipada es también distinto de la posibilidad prevista en el artículo 42º del TUO del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por D.S. Nº 054-97-EF de 13 de mayo de 1997 y que a la letra dice: «Procede la jubilación anticipada cuando el afiliado así lo disponga, siempre que obtenga una pensión igual o superior al «50%» del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 120 meses, debidamente actualizadas».

Como puede apreciarse, la diferencia entre ambas posibilidades de jubilación anticipada radica esencialmente en que la Ley Nº 28991 exige una posibilidad de pensión menor (sólo 30%) que la determinada por el TUO del SPP (50%).

8. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS APORTES VOLUNTARIOS EN EL SPP (ADICIÓN AL ART. 37º DEL TUO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA)

Se ha dispuesto en el art. 19º de la Ley Nº 28991 que los aportes voluntarios con fines previsionales hechos por el empleador en la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de un trabajador afiliado al SPP, son deducibles de la renta neta de tercera categoría siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que la remuneración anual del trabajador no exceda de 28 RMV (S/.14,000 en el año 2007) lo que equivale aproximadamente a un haber mensual no mayor de S/. 1,000.00
- Que conste en un acuerdo escrito entre empleador y trabajador.
- Que no exceda del 100% del aporte voluntario que pueda realizar el trabajador. A su vez el aporte voluntario del trabajador no deberá ser mayor al 100% de su aporte obligatorio.

Si se cumplen estas condiciones, el monto del aporte voluntario hecho por el empleador no será considerado como ingreso ni como remuneración del afiliado, por lo que debe entenderse

que dicho importe tendría un tratamiento de «concepto no remunerativo» e, incluso, estaría exento del impuesto a la renta.

9. EMPRESAS MOROSAS SERÁN PUBLICITADAS (ART. 20º)

Las empresas que incurran en morosidad mayor a 120 días respecto al cumplimiento de las transferencias que corresponden a las retenciones por el SNP, SPP o ESSALUD, serán registradas como tales en la Central de Información de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, así como también en las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIRS). Se consignará en ellas el monto adeudado.

10. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

- El afiliado que realiza labores de riesgo (Ley Nº 27252) podrá renunciar al SPP cuando obtenga pensión en el SNP. Consideramos que debería ser obligatoria tal renuncia y no opcional.
- Una Comisión Técnica que deberá estar ya conformada hacia el 19 de abril próximo, planteará mejoras al SNP y al SPP en un plazo de 180 días.

11. MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 70º DEL D.L. Nº 19990

Además de reiterar el texto referido a considerar como períodos de aportación los que corresponden a tiempo efectivo de servicios, así como los de licencia con goce de remuneración (por ley o por decisión o aceptación del empleador) e, inclusive, los períodos subsidiados, se insiste expresamente en la obligación del empleador de cumplir con la retención y pago de aportaciones al SNP, debiendo la ONP verificar el aporte efectivo de estos aportes para el otorgamiento de la pensión, según lo establezca el Reglamento que deberá dictarse antes del 27 de mayo del presente año.

Esta última parte del artículo modificado, llama a preocupación si la nueva redacción pretendiera cuestionar o retardar la pensión por culpa de detracciones indebidas de aportaciones realizadas por un empleador abusivo.

12. NUEVA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR

El artículo 16º de la Ley bajo comentario obliga a todos los empleadores que contraten a trabajadores que recién se inician en la actividad laboral, a entregarles una copia del «Boletín Informativo» elaborado por el MTPE, la SBS y la ONP en forma conjunta y que deberá contener las características, diferencias y demás peculiaridades de los sistemas pensionarios vigentes.

El trabajador tendrá el plazo de 10 días para decidir su afiliación a uno u otro sistema y 10 días más para ratificar o cambiar su decisión. Vencido estos periodos si el interesado no toma o ratifica su decisión, será el empleador quien deberá afiliarlo a la AFP que el trabajador elija.

El sistema inspectivo del MTPE establecerá las sanciones por incumplimiento de estas normas por parte del empleador.

Aportes en el Sistema Privado de Pensiones

La Superintendencia de Banca y Seguros, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 149º Título V del Compendio de Normas Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP informa lo siguiente:

1) FACTOR MENSUAL "A" (FM"A") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de Abril de 2007.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO									
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Enero	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01653772	1,01259436	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313
Febrero	1,02238223	1,02238223	1,02319080	1,01818825	1,01492541	1,01395313	1,01304708	1,01259436	1,01259436	1,01259436
Marzo	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313
Abril	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000	1,01350000	1,01350000	1,0135	1,01350000
Mayo	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313
Junio	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000	1,01350000	1,01395313	1,01350000	1,01350000
Julio	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01550386	1,01395313	1,01395313	1,01350000	1,01395313	1,01395313
Agosto	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313
Setiembre	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000	1,01350000	1,01350000	1,01350000	1,01350000
Octubre	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313	1,01395313	1,01350000	1,01395313	1,01395313
Noviembre	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000	1,01350000	1,01350000	1,0135	1,01350000
Diciembre	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01653772	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313

El factor A es calculado sobre la base de la tasa de interés moratorio efectiva mensual establecida en 1.35% para un período mensual de 30 días (Circular SBS N° AFP-024-2002).

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO			
	1993	1994	1995	1996
Enero	—	1,01935345	1,00720807	1,00784764
Febrero	—	1,01849219	1,00678146	1,00969344
Marzo	—	1,02125722	1,00722406	1,01138169
Abril	—	1,01994775	1,00958868	1,01384612
Mayo	—	1,01959898	1,01203842	1,01302151
Junio	—	1,01526101	1,01063219	1,00992002
Julio	—	1,01171127	1,00906057	1,00711165
Agosto	1,02583087	1,00945889	1,00760684	1,00883359
Setiembre	1,02332605	1,01187520	1,00804525	1,00920669
Octubre	1,02348880	1,01011332	1,00687239	1,00903208
Noviembre	1,01875705	1,00776812	1,00646538	1,00662534
Diciembre	1,01629637	1,00695919	1,00736649	1,00524519

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN B: 1

2) Los intereses moratorios para los pagos vencidos durante el mes de Abril de 2007 empezarán a computarse a partir del sexto día hábil del referido mes.

Más información: WEB: <http://www.sbs.gob.pe/PortalSBS/spp/factores/tabmor.asp>. En esta dirección web, se puede conocer el monto actualizado de su deuda previsional.

El Factor Mensual "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales a partir del mes de enero de 1997 corresponde a la unidad (1.00).

De esta forma, sobre la base de los Factores Mensuales antes señalados, se determina de forma separada el Factor Acumulado "A" y el Factor Acumulado "B" para la deuda respectiva, lo cual se logra de la siguiente forma:

$$FA_{V,T} = FM_{V,T}^{(N-5)/N} * FM_{V+1} * \dots * FM_{T-1} * FM_T^{X/N}$$

FA : Factor Acumulado a determinar "A" o "B", según corresponda.

FM : Factor Mensual "A" o "B", según corresponda.

V : Mes de vencimiento o aquél en que se origina la deuda (mes de pago original de los aportes previsionales).

T : Mes de regularización o pago de la deuda.

N : Número de días que tiene el mes en cuestión.

X : Día de pago en el mes de regularización de la deuda.

Por tanto, el monto actualizado de la deuda a cancelar se determina de la siguiente forma:

$$\text{Deuda Actualizada} = \text{Deuda Original} + \{\text{Deuda Original} * (\text{FA "A"} + \text{FA "B"} - 2)\}$$

Calendario Tributario y de otros Conceptos

R. de S. N° 240-2006/SUNAT (30.12.2006) y normas especiales

1 PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO 2 MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO

CONCEPTO	ÚLTIMO DÍGITO DEL R.U.C. DEL CONTRIBUYENTE																			
	0		1		2		3		4		5		6		7		8		9	
	1 MAR. 2 ABR.	ABR. MAY.	MAR. ABR.	ABR. MAY.	MAR. ABR.	ABR. MAY.	MAR. ABR.	ABR. MAY.	MAR. ABR.	ABR. MAY.	MAR. ABR.	ABR. MAY.	MAR. ABR.	ABR. MAY.	MAR. ABR.	ABR. MAY.	MAR. ABR.	ABR. MAY.	MAR. ABR.	ABR. MAY.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	12.04.07	12.05.07	13.04.07	13.05.07	16.04.07	16.05.07	17.04.07	17.05.07	18.04.07	18.05.07	19.04.07	19.05.07	20.04.07	20.05.07	23.04.07	23.05.07	24.04.07	24.05.07	25.04.07	25.05.07
• ESSALUD (2) – Régimen General (3)	12.04.07	12.05.07	13.04.07	13.05.07	16.04.07	16.05.07	17.04.07	17.05.07	18.04.07	18.05.07	19.04.07	19.05.07	20.04.07	20.05.07	23.04.07	23.05.07	24.04.07	24.05.07	25.04.07	25.05.07
– Grupos Especiales (3)	12.04.07	12.05.07	13.04.07	13.05.07	16.04.07	16.05.07	17.04.07	17.05.07	18.04.07	18.05.07	19.04.07	19.05.07	20.04.07	20.05.07	23.04.07	23.05.07	24.04.07	24.05.07	25.04.07	25.05.07
• ONP (2) (3)	12.04.07	12.05.07	13.04.07	13.05.07	16.04.07	16.05.07	17.04.07	17.05.07	18.04.07	18.05.07	19.04.07	19.05.07	20.04.07	20.05.07	23.04.07	23.05.07	24.04.07	24.05.07	25.04.07	25.05.07
• Pagos a Cuenta y Retenciones del IR, incluye RER (2)	12.04.07	12.05.07	13.04.07	13.05.07	16.04.07	16.05.07	17.04.07	17.05.07	18.04.07	18.05.07	19.04.07	19.05.07	20.04.07	20.05.07	23.04.07	23.05.07	24.04.07	24.05.07	25.04.07	25.05.07
• Retenc. de CEPAP (D.L. 20530)	12.04.07	12.05.07	13.04.07	13.05.07	16.04.07	16.05.07	17.04.07	17.05.07	18.04.07	18.05.07	19.04.07	19.05.07	20.04.07	20.05.07	23.04.07	23.05.07	24.04.07	24.05.07	25.04.07	25.05.07
• SENCICO (2)	12.04.07	12.05.07	13.04.07	13.05.07	16.04.07	16.05.07	17.04.07	17.05.07	18.04.07	18.05.07	19.04.07	19.05.07	20.04.07	20.05.07	23.04.07	23.05.07	24.04.07	24.05.07	25.04.07	25.05.07
• SENATI (4)	19.04.07	19.05.07	19.04.07	19.05.07	19.04.07	19.05.07	19.04.07	19.05.07	19.04.07	19.05.07	19.04.07	19.05.07	19.04.07	19.05.07	19.04.07	19.05.07	19.04.07	19.05.07	19.04.07	19.05.07
• APORTES A LAS AFP: – En Cheque (5)	04.04.07	04.05.07	04.04.07	04.05.07	04.04.07	04.05.07	04.04.07	04.05.07	04.04.07	04.05.07	04.04.07	04.05.07	04.04.07	04.05.07	04.04.07	04.05.07	04.04.07	04.05.07	04.04.07	04.05.07
– En Efectivo (6)	10.04.07	10.05.07	10.04.07	10.05.07	10.04.07	10.05.07	10.04.07	10.05.07	10.04.07	10.05.07	10.04.07	10.05.07	10.04.07	10.05.07	10.04.07	10.05.07	10.04.07	10.05.07	10.04.07	10.05.07
– Declaración sin pago (6)	10.04.07	10.05.07	10.04.07	10.05.07	10.04.07	10.05.07	10.04.07	10.05.07	10.04.07	10.05.07	10.04.07	10.05.07	10.04.07	10.05.07	10.04.07	10.05.07	10.04.07	10.05.07	10.04.07	10.05.07
– Pago de la deuda hasta ... (7)	24.04.07	24.05.07	24.04.07	24.05.07	24.04.07	24.05.07	24.04.07	24.05.07	24.04.07	24.05.07	24.04.07	24.05.07	24.04.07	24.05.07	24.04.07	24.05.07	24.04.07	24.05.07	24.04.07	24.05.07
• RUS (2)	12.04.07	12.05.07	13.04.07	13.05.07	16.04.07	16.05.07	17.04.07	17.05.07	18.04.07	18.05.07	19.04.07	19.05.07	20.04.07	20.05.07	23.04.07	23.05.07	24.04.07	24.05.07	25.04.07	25.05.07
• CONAFOVICER (8)	16.04.07	16.05.07	16.04.07	16.05.07	16.04.07	16.05.07	16.04.07	16.05.07	16.04.07	16.05.07	16.04.07	16.05.07	16.04.07	16.05.07	16.04.07	16.05.07	16.04.07	16.05.07	16.04.07	16.05.07

(1) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes» (3) Los plazos para la presentación y/o pago en este caso son los mismos que para los tributos administrados por SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

IR 2007

Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y modificatoria

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA.** Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda" (TUO-LIR-99, Art. 34°).
- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍAS**

AÑO	BASE DE CÁLCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
2005	7 UIT	3,300.00	S/ 23,100.00
2006	7 UIT	3,400.00	S/ 23,800.00
2007	7 UIT	3,450.00	S/ 24,150.00

- **TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2007**
Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales

BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES	TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO (I)
HASTA 27 UIT	Hasta: S/ 93,150.00	15%	I = (0.15 X R)
MÁS DE 27 UIT HASTA 54 UIT	Más de S/ 93,150.00 Hasta S/ 186,300.00	21%	I = (0.21 X R) – 5,589
MÁS DE 54 UIT	Más de S/ 186,300.00	30%	I = (0.30 X R) – 22,356

- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORÍA: (TUO-LIR-99, Art. 74°)**
 - 10% de la renta bruta abonada o acreditada (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 – 06.01.2001). Ver D.S. N° 215-2006-EF (29.12.2006).
 - Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga una relación laboral de dependencia, se consideran rentas de 5ta. categoría, se le aplicará las retenciones como si fuera de 5ta. categoría (Dec. Leg. N° 870).

NUEVAS TASAS DE APORTACIONES DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

Acuerdo C. D. N° 41-14-ESSALUD-99 de 01.07.99 (16.07.99)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	TASA BÁSICA (a)	TASA ADICIONAL (b)	TOTAL (a+b)	IGV (c) 19%	COTIZACIÓN TOTAL (a+b+c)
ACTIV. INMOBILIARIAS EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
SERVICIOS SOCIALES DE SALUD	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
CONSTRUCCIÓN	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
EXTRACCIÓN DE MADERA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
PESCA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	IV	0.53%	1.02%	1.55%	0.29%	1.83%

Nota: No se ha modificado la Tabla con el IGV de 19% (Ley N° 28033 vigente desde el 01.08.2003).

DESCUENTOS Y RECARGOS EN LA TASA DE APORTACIÓN AL S.C.T.R.

1) DESCUENTO POR NÚMERO DE TRABAJADORES

Nº DE TRAB. INSCRITOS	DESCUENTO AUTOMÁTICO (*)
DE 100 A 300	5%
DE 301 A 500	10%
DE 501 A 1000	15%
DE 1001 A 2000	20%
DE 2001 A 3000	25%
MÁS DE 3,000	35%

(*) Los descuentos se efectuarán por el número de trabajadores asegurados de la empresa.

3) RECARGO O DESCUENTO ANUAL SEGÚN TASA DE RIESGO

TASA DE RIESGO DEL AÑO ANTERIOR	TASA ADICIONAL %
Menor que 45	0,00
Entre 46 y 100	0,43
Entre 101 y 140	0,85
Entre 141 y 200	1,28
Entre 201 y 250	1,70
Entre 251 y 300	2,13
Entre 301 y 360	2,55
Entre 361 y 480	3,40
Entre 481 y 600	4,25
Entre 601 y 700	5,10
Entre 701 y 830	5,95
Más de 830	6,80

$$\text{Tasa de Riesgo} = \frac{\text{Nº días perdidos}}{\text{Nº Trabajadores}} \times 100$$

2) RECARGOS Y DESCUENTOS POR CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

NIVEL	Descripción	Recargo
NIVEL 1	Empresas que no alcanzan a cumplir con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Recargo 10%
NIVEL 2	Empresas que cumplen con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Sin recargo ni descuento
NIVEL 3	Empresas que superan las obligaciones exigidas por la normatividad vigente.	Descuento 20%

Tasa de Riesgo: Indica el total de días perdidos (incapacidad temporal) por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por cada cien trabajadores de la entidad empleadora.

Días perdidos: Total de días de incapacidad temporal (descansos médicos) en un año por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Nº Trabajadores: Será el promedio de trabajadores sujetos a cotización en cada uno de los períodos de pago durante el año analizado.

Tasa adicional de Recargo o descuento: Será la cotización equivalente a la tasa de riesgo, establecida con la fórmula precedente y sustituirá a la Tasa adicional por riesgo presunto establecida a la suscripción del contrato.

4) **APORTACIÓN MÍNIMA:** 0,50%

PRINCIPALES DISPOSITIVOS LEGALES



LEY N° 28988 (21.03.2007) (341893)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA A LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL

Artículo 1°.- La educación como servicio público esencial

Constitúyese la Educación Básica Regular como un servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, derecho reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los Pactos Internacionales suscritos por el Estado peruano. La administración dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes.

Artículo 2°.- Reconocimiento de derechos

Lo dispuesto en el artículo 1° no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los Convenios y Tratados Internacionales a los trabajadores.

Artículo 3°.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4°.- Reglamentación

La presente Ley será reglamentada por el decreto supremo, refrendado por el Ministro de Educación, en el plazo de treinta (30) días, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 5°.- Derogatoria

Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros



APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (23.03.2007) (342042)

DECRETO SUPREMO N° 002-2007-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28970, se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial;

Que, la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28970 estableció que el Ministerio de Justicia expedirá el Reglamento de la mencionada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 044-2007-JUS, de fecha 7 de febrero de 2007, se dispuso constituir la Comisión Multisectorial encargada de elaborar el Proyecto de Reglamento de la Ley N° 28970, otorgándosele el plazo de treinta días (30) días naturales contados a partir de la fecha de su instalación, a fin de que cumpla con elevar dicho documento a la Ministra de Justicia;

Que, mediante Oficio N° 005-2007-JUS/CM, de fecha 13 de marzo de 2007, la Comisión Multisectorial remite al Despacho Ministerial el proyecto de Reglamento de la Ley N° 28970, compuesto de trece (13) artículos, para su respectiva aprobación;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; en el Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia; y, en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; cuyo texto de trece (13) artículos es parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima al vigésimo segundo día del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 1°.- Objeto y Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento tiene como finalidad regular la aplicación de la Ley N° 28970, así como la asignación de competencias específicas a las instituciones de derecho público involucradas en el proceso.

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá que la referencia alude a la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Cuando en el presente Reglamento se haga alusión al Registro, se entenderá que la referencia atañe al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 2º.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

a) **Órgano de Gobierno del Poder Judicial:** El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

b) **Deudor Alimentario Moroso:** Persona obligada a la prestación de alimentos en virtud de lo resuelto en un proceso judicial que ha culminado, ya sea con sentencia consentida o ejecutoriada o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, siempre que se encuentre adeudando por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias.

Tratándose de procesos judiciales en trámite, se considerará deudor alimentario moroso, a la persona que adeude por lo menos tres pensiones devengadas en un proceso cautelar o en un proceso de ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales.

c) **Registro de Deudores Alimentarios Morosos:** Libro electrónico que registra la información judicial del deudor alimentario moroso, con inclusión de todos los datos a que se refiere el artículo 3º de la Ley, cuya información tiene carácter público y es de acceso gratuito.

d) **Certificado de Registro Positivo o Negativo:** Documento que expide el Registro de Deudores Alimentarios Morosos con carácter de certificación sobre la condición o no de deudor alimentario moroso de una persona, como consecuencia de su inclusión en el Registro o cancelación respectiva.

e) **Consolidado de los obligados alimentarios morosos:** Información contenida en la Base de Datos del Registro.

Artículo 3º.- Responsabilidad del Registro

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial será el órgano responsable del Registro. Con tal objeto, tendrá a su cargo el diseño, desarrollo, implementación progresiva y mantenimiento de los sistemas informáticos que permitan su existencia y operatividad para la prestación de todos los servicios previstos por la Ley.

Artículo 4º.- Declaración Judicial

La Declaración Judicial de Deudor Alimentario Moroso requerirá de las siguientes condiciones:

a) El procedimiento se inicia a solicitud de la parte beneficiaria de la prestación de alimentos declarada como tal en un proceso judicial culminado, ya sea con sentencia consentida o ejecutoriada, o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada; o, en procesos judiciales en trámite, cuando la persona adeude por lo menos tres pensiones devengadas en un proceso cautelar o en uno de ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales.

b) El obligado deberá adeudar por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias.

c) La solicitud de declaración de Deudor Alimentario Moroso, se presentará de conformidad con el Modelo de formato que en Anexo I forma parte del presente Reglamento.

La apelación interpuesta contra el auto que declara la condición de una persona como Deudor Alimentario Moroso, no impide la inscripción en el registro en modo alguno.

Artículo 5º.- Procedimiento de Registro

Las inscripciones se producirán únicamente por decisión judicial, siendo responsabilidad del órgano jurisdiccional competente proporcionar los datos a que se refiere el artículo 3º de la Ley, excepto el referido en el literal d).

Para tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Domicilio real del Deudor Alimentario Moroso será el que figura en el expediente judicial. En caso de desconocerse el domicilio se dejará constancia de ello.

b) Documento identificador será el Documento Nacional de Identidad para el caso de nacionales; el carné de extranjería para los extranjeros residentes en el país; y, excepcionalmente, el pasaporte para el caso de las personas que no cuenten con los documentos anteriores.

c) Número del expediente asignado al proceso judicial respectivo.

d) Nombre del beneficiario o alimentista.

e) Fotografía, que será capturada por el Registro de la base de datos correspondiente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de donde adicionalmente se tomará el domicilio registrado. Excepcionalmente, se podrá omitir en la inscripción la fotografía del Deudor Alimentario Moroso, sólo en caso no figurara en la referida base de datos.

Artículo 6º.- Cancelación del Registro

La cancelación del registro se producirá por mandato judicial expedido de conformidad con el procedimiento normado en el artículo 4º de la Ley.

En ningún caso, podrá solicitarse la cancelación por vía administrativa.

La obligación de cancelación es exigible al Registro al día siguiente de recibida la comunicación del juzgado.

Artículo 7º.- Comunicación a la SBS

El responsable del Registro deberá proporcionar mensualmente, a través de los medios y la forma establecida en un Convenio de Cooperación Interinstitucional, la lista actualizada de los Deudores Alimentarios Morosos a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a efectos que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dicha Institución.

Artículo 8º.- Comunicación a las Centrales Privadas de Información de Riesgo

El responsable del Registro se encargará de suministrar mensualmente, a través de los medios y la forma establecida, la lista actualizada de los deudores alimentarios morosos a las Centrales Privadas de Información de Riesgos con las que el Poder Judicial mantenga convenio vigente, con el objeto que se registre la deuda alimentaria.

Artículo 9º.- Obligación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cumplirá con remitir mensualmente al Registro tanto la lista de contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad, que se celebren entre particulares así como la de los trabajadores que se incorporen a las empresas del sector privado. Ello con la finalidad de identificar a los trabajadores que tengan la condición de Deudores Alimentarios Morosos y se comunique al órgano jurisdiccional correspondiente en el plazo de tres (3) días, el cual deberá proceder conforme a sus atribuciones.

Artículo 10º.- Obligaciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos se encargará de cursar mensualmente la lista de transferencias de bienes inmuebles o muebles registrables realizados por personas naturales al Registro con el propósito de efectuar un cruce de información con la base de datos del Registro e identificar a aquellas personas que tengan la condición de Deudores Alimentarios Morosos y, de acuerdo a ello, comunicar al órgano jurisdiccional correspondiente en el plazo de tres (3) días para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 11º.- Obligaciones de las Oficinas de Personal

Las Oficinas de Personal o las que hagan sus veces de las dependencias del Sector Público Nacional, deberán acceder a la base de datos del Registro, con la finalidad de verificar si las personas que ingresan a laborar a sus respectivas instituciones, bajo cualquier modalidad, se encuentran inscritas en dicho Registro, con el objeto de corroborar la veracidad de la declaración jurada firmada por el trabajador.

Artículo 12º.- Obligación del Órgano Jurisdiccional

Cuando el Órgano Jurisdiccional reciba comunicación conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y preexista una solicitud de medida cautelar y/o mandato de ejecución forzada, cursará oficio disponiendo el cumplimiento del mismo. En caso de no presentarse tal supuesto, pondrá en conocimiento de la parte interesada lo informado por el Registro, la cual podrá hacer valer su derecho con arreglo a Ley.

Artículo 13º.- Difusión

Las Oficinas de Imagen Institucional del MIMDES, MINJUS y Poder Judicial coordinarán las acciones de difusión de la Ley, y del presente Reglamento.

 **DICTAN DISPOSICIONES A FIN DE PROMOVER LA PUNTUALIDAD COMO PRÁCTICA HABITUAL EN TODAS LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (25.03.2007 (342159))**

DECRETO SUPREMO N° 028-2007-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso h) del artículo 16º de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, todo empleado público tiene la obligación de concurrir puntualmente a su centro de trabajo y observar los horarios establecidos;

Que, por Decreto Supremo N° 094-2006-PCM, se declaró el año 2007 como el "Año del Deber Ciudadano", con la finalidad de impulsar y fortalecer la cultura del deber ciudadano, que lleva implícito el respeto a los valores del respeto y la puntualidad;

Que, la puntualidad constituye una cualidad o virtud cívica que consiste en el cuidado en llegar a un lugar o partir de él a la hora apropiada o establecida, a efecto de aprovechar con eficiencia, calidad y responsabilidad el tiempo, en consideración y respeto hacia los demás;

Que, por ello, deben aprobarse medidas que coadyuven a lograr que la puntualidad constituya una práctica habitual en el aparato estatal, para así mejorar la atención a los ciudadanos que recurren a las diferentes instituciones de la Administración Pública;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- De la puntualidad

Promuévase en todas las entidades de la Administración Pública, la cultura de la puntualidad, como deber ciudadano esencial y valor fundamental de respeto a los demás y convivencia en sociedad.

Artículo 2°.- Del personal del empleo público

Todos los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, sin excepción, están obligados a iniciar sus actividades laborales en la hora fijada como inicio de la jornada de trabajo establecida.

El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces en cada entidad, será el responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- De la hora de inicio de la atención al público

La atención al público en todas las entidades de la Administración Pública comenzará de manera puntual y sin dilación alguna a la hora exacta en que cada entidad da inicio a sus labores, de acuerdo a los horarios de atención al público establecidos.

La hora de inicio y término de las citas y audiencias concedidas por funcionarios, empleados de confianza y servidores que atienden al público deberá constar en un lugar visible, a efecto de evitar el congestionamiento y la pérdida de tiempo.

Artículo 4°.- De las infracciones y sanciones

Las entidades de la Administración Pública, con la colaboración de los órganos de control institucional, velarán por el cabal cumplimiento de los horarios de atención al público mediante un adecuado sistema de control.

La infracción a las normas internas relativas a la puntualidad conlleva la imposición de sanciones administrativas, conforme a ley.

Artículo 5°.- De las celebraciones institucionales

Toda celebración que se realice en las diversas entidades del Estado sea por el día institucional o con motivo de cualquier otra festividad, será realizada fuera del horario normal de labores y atención al público.

Artículo 6°.- De las Defensorías

Las entidades de la Administración Pública pondrán a disposición de los administrados una Oficina o Área de Defensoría de la Puntualidad, la misma que recibirá las quejas vinculadas al incumplimiento de las normas relativas a la puntualidad, debiendo canalizarlas al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces en cada entidad, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 7°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

SUSANA PINILLA CISNEROS
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo



LEY N° 28992 (27.03.2007) (342224)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE SUSTITUYE LA TERCERA DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA DE LA LEY N° 27651, LEY DE FORMALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Artículo 1°.- Sustitución de la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27651

Sustitúyese la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27651, conforme al siguiente texto:

"**TERCERA.-** Se prohíbe el trabajo de las personas menores de 18 años de edad en cualquiera de las actividades mineras a las que se refiere la presente Ley. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser retirados o a mantenerse al margen de esta actividad laboral que representa un riesgo para su salud y seguridad, y a gozar prioritariamente de las medidas de protección que establece el Código de los Niños y Adolescentes.

Las familias de los niños que han sido retirados del trabajo minero o se mantienen al margen de esta actividad tendrán prioridad para acceder a programas sociales de lucha contra la pobreza y promoción del empleo, siempre y cuando demuestren, ante la autoridad competente, el cumplimiento de las reglas de protección a los niños, niñas y adolescentes".

Artículo 2°.- De la implementación

Encárgase al Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias para la plena aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, incluyendo la determinación de las sanciones y penalidades a los empleadores que la incumplan.

Artículo 3°.- Facultades al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social
Facúltase al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social para crear el Programa de Atención a Niños y Adolescentes retirados del Trabajo Minero, con cargo a recursos de su presupuesto.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO "SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO" DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (31.03.2007) (342593)

ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 002-2007-JUS

(El Decreto Supremo en referencia fue publicado el 23 de marzo de 2007)

**DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
LEY N° 28970
ANEXO I
PODER JUDICIAL
SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE
DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO**

Quien suscribe, representante legal o beneficiaria (o) de pensión de alimentos por sentencia judicial ejecutoriada / acuerdo conciliatorio en calidad de cosa juzgada / demanda de alimentos en proceso / acuerdo conciliatorio extra judicial en proceso de ejecución, solicito se realice la siguiente Declaración de Deudor Alimentario Moroso:

Expediente Judicial N°	
Nombre del Representante legal (Si corresponde)	
Beneficiario (os o as):	
Documento de Identidad del beneficiario (a) o representante Legal	
Nombres y Apellidos completos del obligado a pagar la pensión que no ha cumplido con su obligación	
Monto de la Pensión Alimenticia mensual según la sentencia o acuerdo	S/.
	Letras:
N° de cuotas en mora (no pagadas por el obligado alimentario)	
Deuda total de las cuotas pendientes de pago	S/.
	Letras:
Propuesta sobre Intereses generados por las cuotas pendientes de pago (Opcional)	S/.

Adjunto a la presente solicitud los siguientes documentos que prueban fehacientemente el incumplimiento de la sentencia judicial a mi favor.

1. Copia del Documento de Identidad Nacional (DNI).
2. Copia simple de la sentencia firme.

En fe de lo cual, suscribo la presente solicitud y coloco mi huella digital.

--	--

_____ , _____ de _____ del 20__

DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO SUPREMO N° 015-2005-TR (05.04.2007) (342934)

DECRETO SUPREMO N° 006-2007-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 015-2005-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2006-TR, se dictaron disposiciones sobre el Registro de Trabajadores, Pensionistas y Prestadores de Servicios (RTPS), cuya recepción se encargará a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria;

Que, a fin de fortalecer la campaña de difusión del RTPS y del programa informático que le servirá de soporte electrónico, se ha estimado necesario prorrogar la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2005-TR, lo que incidirá en el cumplimiento adecuado de la obligación de llevar y declarar el RTPS;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- De la prórroga de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2005-TR

Prorróguese la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2005-TR que dicta disposiciones sobre el Registro de Trabajadores, Pensionistas y Prestadores de Servicios - RTPS, hasta el 1 de setiembre de 2007.

Artículo 2°.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, y entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de abril de dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

SUSANA PINILLA CISNEROS
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

SUMILLAS DE LEGISLACIÓN

Del 25 de marzo al 6 de abril de 2007

1. Dictan disposiciones a fin de promover la puntualidad como práctica habitual en todas las entidades de la Administración Pública (25.03.2007) (342159)

D.S. N° 028-2007-PCM, de 24.03.2007. Ver anexo de Legislación.

2. Ley que sustituye la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (27.03.2007) (342224)

Ley N° 28992, de 23.03.2007. Ver anexo de Legislación.

3. Fe de Erratas – Dec. Leg. N° 979 (27.03.2007) (342226)

Mediante Oficio N° 168-2007-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 979, publicado en la edición extraordinaria del 15.03.2007.

Llama la atención que dicha Fe de Erratas, que se supone pretende modificar el inciso ñ) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, sólo realice copia textual del mismo.

4. Fe de Erratas – Dec. Leg. N° 981 (27.03.2007) (342227)

Mediante Oficio N° 168-2007-DP/SCM, de la Secretaría del Consejo de Ministros, solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 981, publicado en la edición extraordinaria del 15.03.2007.

Por medio de la Fe de Erratas reseñada se realizan modificaciones formales al artículo 20°, 62° y 64° del Código Tributario, así como al artículo 20° del Decreto Legislativo precitado.

5. Autorizan pago de compensación económica incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que optaron por dicho beneficio (27.03.2007) (342246)

Mediante R.M. N° 085-2007-TR, de 23.03.2007, se autoriza al pago de compensación prevista en el artículo 3° de la Ley N° 27803 a los ex trabajadores incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que optaron por dicho beneficio y acreditaron su tiempo de servicios de acuerdo a la Ley, y cuyos nombres figuran en el anexo de la Resolución Ministerial reseñada.

6. Disponen cumplimiento de la contratación de las personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo (29.03.2007) (342425)

Mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 004-2007-CR/GRM, de 26.03.2007, se dispone el cumplimiento de la contratación de las personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en proporción no menor de 3% de la totalidad de su personal.

7. Autorizan pago de compensación económica prevista en la Ley N° 27803 a ex trabajadores incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (30.03.2007) (342475)

Mediante R.M. N° 088-2007-TR, de 29.03.2007, se autoriza el pago de Compensación Económica prevista en

la Ley N° 27803 a ex trabajadores incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que optaron por dicho beneficio y acreditaron su tiempo de servicios de acuerdo a Ley, cuyos nombres figuran en el anexo de la Resolución Ministerial reseñada.

8. Designan magistrados en juzgados especializados en lo civil, laboral y de familia así como de juzgado de paz letrado de Lince y San Isidro del Distrito Judicial de Lima (30.03.2007) (342487)

Mediante R.A. N° 125-2007-P-CSJLI/PJ, de 29.03.07, se designa a la doctora Ángela Dionicia Hernández García como Juez Suplente del Décimo Cuarto Juzgado Laboral en reemplazo de la doctora Jenny Cecilia Vargas Álvarez, que deberá retomar a su plaza vigente.

9. Modifican el reglamento para la atención de los reclamos de usuarios de las Entidades Prestadoras de Salud (30.03.2007) (342531)

Resolución N° 016-2007-SEPS/CD, de 27.03.2007. Ver Análisis Laboral, abril 2007.

10. Aprueban Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario (31.03.2007) (342552)

Mediante R. de S. N° 063-2007/SUNAT, de 30.03.07, se aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario.

11. Anexo "Solicitud de Declaración de Deudor Alimentario Moroso" del Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (31.03.2007) (342593)

Anexo del D.S. N° 002-2007-JUS. Ver anexo de Legislación.

12. Disponen la publicación del proyecto de Reglamento de la Ley del Trabajo del Psicólogo en el portal de Internet de Ministerio (31.03.2007) (342605)

Mediante R.M. N° 271-2007/MINSA, de 27.03.07, se dispone que la Oficina General de Comunicaciones publique en el portal de internet del Ministerio de Salud, hasta por un período de 15 días naturales, el Proyecto de la Ley N° 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo.

13. Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de marzo de 2007 (01.04.2007) (342744)

Mediante Resolución Jefatural N° 075-2007-INEL, de 31.03.07, se aprueba la publicación de la Variación Porcentual Mensual y Acumulada del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (Base: Diciembre 2001 = 100,00), correspondiente al mes de marzo de 2007.

Año 2007 Mes	Número Índice	Variación Porcentual	
		Mensual	Acumulada
Marzo	111.19	0.35	0.62

14. Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de marzo de 2007 (01.04.2007) (342744)

Mediante Resolución Jefatural N° 076-2006-INEL, de

31.03.2007, se aprueba la publicación del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional que contiene la Base: Año 1994 = 100,00, correspondiente al mes de marzo de 2007, así como la publicación de la variación mensual y acumulada del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional.

Mes/Año Base 1994	Número Índice	Variación Porcentual	
		Mensual	Acumulada
Marzo 2007	172,710490	0.41	-0.41

15. Eliminan requisito de procedimientos administrativos Expedición de Pasaportes y Revalidación de Pasaporte en el TUPA del Ministerio del Interior en lo relativo a DIGEMIN (03.04.2007) (342819)

Mediante R.M. N° 0246-2007-IN/0301, de 31.03.07, se elimina el requisito N° 3 Comprobante de pago del Banco de la Nación del Impuesto de Solidaridad a favor de la Niñez Desamparada, en dólares o su equivalente en nuevos soles (US\$ 40.00) de los procedimientos administrativos Expedición de Pasaporte y Revalidación de Pasaporte en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior en lo relativo a la Dirección General de Migraciones y Naturalización - DIGEMIN, aprobado por el D.S. N° 008-2002-IN, de 18.07.2002.

16. Aprueban documento de gestión "Lineamientos de Política Socio Laboral 2007-2011" (04.04.2007) (342853)

Mediante R.M. N° 095-2007-TR, de 02.04.2007, se aprueba el documento de gestión "Lineamientos de Política Socio Laboral 2007-2011".

17. Disponen reajuste de pensiones percibidas por pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 20530, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 28449 y Ley N° 28789 (05.04.2007) (342921)

D.S. N° 039-2007-EF, de 04.04.2007. Ver Análisis Laboral, abril 2007.

18. Decreto Supremo que prorroga la entrada en vigencia del D.S. N° 015-2005-TR (05.04.2007) (342934)

D.S. N° 006-2007-TR, de 04.04.2007. Ver anexo de Legislación.

19. Modifican artículos del D.S. N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (06.04.2007) (343005)

D.S. N° 007-2007-TR, de 04.04.2007. Ver Análisis Laboral, abril 2007.

20. Aprueban reubicación directa de ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente previsto en la Ley N° 27803 (06.04.2007) (343013)

Mediante R.M. N° 099-2007-TR, de 04.04.2007, se aprueba la reubicación directa de ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente previsto en la Ley N° 27803, los cuales son señalados en el anexo de la resolución reseñada.